

San Carlos de Bariloche, de septiembre de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados ANTILEF ARISMENDI HECTOR FABIAN, PICHIHUECHE OSCAR BENITO, ANTONIW EMILIANO RAMIRO, ZAPATA JORGE, BAUTISTA JOSE DANIEL Y LOPEZ EMANUEL GEREMIAS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA RIO NEGRO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-00476-L-2024; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y art. 285 y sgtes. del C.P.C.C.-

---1) El recurso es interpuesto en contra una sentencia interlocutoria que recepta la capitalización de intereses peticionada por la parte actora de conformidad con el artículo 770 inc. b) del Código Civi y aprueba la liquidación practicada por la parte actora en fecha 25/05/2026 Mov. E0036.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte actora, quien lo ha contestado mediante presentación E0046.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) Tratándose de recurso deducido por el Estado provincial, se encuentra exento del requisito del depósito previo.

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 286 del C.P.C.C. -su doctrina y jurisprudencia-.

---7) De conformidad con lo establecido en el art. 62 de la Ley 5.631 y en cumplimiento de jurisprudencia concordante y uniforme del STJ debe efectuarse un análisis más profundo de la admisibilidad del recurso interpuesto a fin de evaluar la verosimilitud de los agravios. Así, el Superior Tribunal de Justicia ha establecido en sendos precedentes que *"...Desde larga data este Cuerpo requiere a las Cámaras de grado que tal tarea no se agote con la simple constatación de los recaudos formales, sino que además implique un análisis suficiente de los agravios vertidos en la impugnación, y ello,*

obviamente, conlleva adentrarse en su tratamiento. Tal fundamentación, además, también es requerida por expresas normas procesales de aplicación (vgr. art. 56 y 57 de la Ley P N° 1504). En tal sentido se ha expresado: "... en el análisis de admisibilidad del recurso de casación los tribunales a quo no deben restringirse a un mero recuento de los requisitos formales sino que deben adentrarse en un estudio de densidad mayor, para verificar si aquél cuenta con fundamentos serios que relacionen prima facie el agravio con las constancias del expediente. Ello tiene como propósito evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y la habilitación de la instancia a recursos que manifiestamente no pueden prosperar". (STJRNS3 "MENDIA" Se. 7/07). Este criterio también se aplica incluso cuando la temática propuesta a discusión es la arbitrariedad de la sentencia, según exige igualmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los tribunales superiores, en el análisis de admisibilidad del recurso extraordinario federal (conf. CSJN, 20-10-87 "SPADA"), (conf. STJRNS3: "JAUME" Se. 131/05; "OSIAN" Se. 8/16). En ese orden de ideas, es dable recordar reiterada jurisprudencia de este Superior Tribunal que ha mantenido este criterio y ha expresado que "... es necesario reafirmar las facultades de la Cámara... para denegar un recurso extraordinario, toda vez que nada impide que cuando analiza si se cumplen las condiciones de admisibilidad del recurso de casación efectúe un primer control, opine y eventualmente lo deniegue cuando su improcedencia sea/// ///-2-clara; y al hacerlo, no es juez de su propio fallo, sino partícipe de la habilitación de la instancia superior, en la medida que la propia ley procesal lo dispone. (conf. STJRNS3: "MABELLINI" Se. 251/89; "MALIQUEO" Se. 14/00; "VILA" Se. 300/02; "ARGAÑARAZ" Se. 1/03; "RUBILAR" Se. 121/10).../". (STJRN, SEC. 3, Numero expediente: CS1-484-STJ2017, Carátula: ZONA DULCE S.R.L. S-QUEJA EN: MARDONES, DAMARIS A. C/ ZONA DULCE S.R.L. S- SUMARIO (I) (CL) S/ QUEJA, Sentencia definitiva 52, Fecha: 11/06/2018). Ídem in re: "LLAMAS, MARIA JULIA S-QUEJA EN: LLAMAS, MARIA JULIA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ QUEJA, Expte. nro. PS2-938-STJ2019, Sentencia definitiva 96, fecha 31/08/2020, entre otros.-

---8) Reseña de la sentencia interlocutoria dictada en autos:

---En la sentencia dictada en autos se resolvió receptar la impugnación formulada por la parte actora aprobándose su liquidación practicada, entendiendo procedente la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCyCN, de conformidad con el criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los

precedentes "Carreño" y "Gutierrez", respeto a que la norma en cuestión no exige petición alguna al interponer la demanda para su aplicación, sino solo que la obligación haya sido reclamada judicialmente. Asimismo el Tribunal se remitió a los fundamentos expuestos en la causa "BA-00550-L-2023 FUENTES" y criterio concordante adoptado por la Cámara Segunda del Trabajo de Bariloche en autos en "Torres" y "Arancibia"; sin perjuicio del análisis que eventualmente pudiera corresponder respecto de la capitalización pretendida en la etapa de pago ello conforme criterio adoptado en el precedente "Machin".-

---9) Recurso Extraordinario interpuesto por la parte demandada –

---Cuestión Preliminar - Argumento Sentencia equiparable a Definitiva:

---El recurrente sostiene que si bien el pronunciamiento recurrido podría interpretarse como una resolución interlocutoria y no definitiva, en este caso excepcional resulta nítidamente equiparable a definitiva.

Expresa que se acredita el carácter de sentencia definitiva (equiparable) por cuanto la resolución impugnada, al convalidar de forma mecánica la capitalización de intereses pretendida por la parte actora bajo el art. 770 inc. b) del CCyC, genera un perjuicio patrimonial de tal magnitud para el erario público que no podrá ser subsanado en ninguna instancia final u oportunidad procesal ulterior.

Que, la aprobación de un esquema de anatocismo automático, desvinculado de todo control de razonabilidad y proporcionalidad, sella la suerte de la acreencia de manera irreversible, alterando con fuerza de cosa juzgada material, el quantum del crédito y consolidando un enriquecimiento incausado a favor de los actores; circunstancias especiales irreparables que satisfacen plenamente el requisito formal para su procedencia recursiva.

---Manifiesta que de no hacerse lugar a la apertura de esta vía extraordinaria, el Estado Provincial carecerá de otra oportunidad procesal para manifestar y hacer valer la doctrina legal obligatoria.-

---**Reseña de los agravios planteados:**

---El recurrente funda su recurso en la errónea aplicación e interpretación del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, así como en el apartamiento de la doctrina legal obligatoria fijada por el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes "Machín" (Se. 104/24), "Núñez" (Se. 90/22), "Tapiá" (Se. 104/21), "Taboada" (Se. 46/21) y "Otero", en cuanto exigen someter la capitalización de intereses y el resultado de las

liquidaciones judiciales a un estricto control de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación a las circunstancias concretas del caso.

---Sostiene que la sentencia recurrida prescinde de tales pautas obligatorias, convalida la aplicación automática del anatocismo y omite valorar prueba decisiva incorporada al expediente, configurando un supuesto de inaplicabilidad de ley y arbitrariedad que habilita la intervención del Superior Tribunal.

---**Primer agravio:**

1.A ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 770 INC. B DEL CCYC - VIOLACION DOCTRINA "MACHIN":

---Sostiene el recurrente que la sentencia incurre en una errónea aplicación del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, y en una directa violación de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia fijada en "Machín" (STJRS3: Se. 104/24), al considerar que existencia de un reclamo judicial torna automáticamente procedente la capitalización de intereses, omitiendo el control de razonabilidad en el caso concreto.-

---Afirma que el art. 770 inc. b, no exime al juzgador del deber constitucional de verificar que el resultado final resulte razonable y el anatocismo no constituye un mecanismo de aplicación automática.-

2.B INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTS. 770 Y 771 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL:

---Sostiene que la sentencia efectúa una interpretación aislada art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, prescindiendo del art. 771 del mismo ordenamiento, que impone al magistrado el deber de controlar y, en su caso, reducir los intereses cuando el resultado obtenido exceda, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para operaciones similares.-

3.C VIOLACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL PRECEDENTE "OLIVA":

---Expresa que la sentencia se aparta del precedente "Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual se dijo que el art. 770 del CCyCN establece como principio general la prohibición de capitalizar intereses, siendo sus excepciones taxativas y de interpretación restrictiva

---Conforme dicho precedente, el art. 770 inc. b) no puede ser utilizada para justificar mecanismos de capitalización que conduzcan a resultados patrimoniales desproporcionados, correspondiendo efectuar un control sobre su resultado. Que, la sentencia recurrida prescindió de dicho análisis y convalidó una liquidación

que considera desproporcionada respecto de los parámetros objetivos de actualización, configurándose así un supuesto de arbitrariedad.-

---Segundo agravio: OMISIÓN DE VALORAR LA PRUEBA DECISIVA PRODUCIDA POR ESTA PARTE

---Se agravia en cuanto la sentencia omitió valorar las liquidaciones comparativas acompañadas por su parte y que liquidación aprobada supera aproximadamente en un 67,79% la practicada conforme el criterio "Machín" y en un 80,31% la elaborada sobre la base de la evolución del valor punto policial, diferencias que, a su entender, imponían efectuar un análisis concreto sobre la razonabilidad y proporcionalidad del resultado obtenido.-

---Cuestiona que no se haya efectuado consideración alguna respecto de las liquidaciones acompañadas, ni controvertido los cálculos, las bases utilizadas o su metodología. Entiende que tal omisión resulta incompatible con el deber constitucional de motivación de las sentencias y priva al pronunciamiento de la necesaria fundamentación que exige el art. 200 de la Constitución Provincial.-

---Tercer agravio: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD APROBACIÓN DE UNA LIQUIDACIÓN DESPROPORCIONADA Y DESVINCULADA DE LA REALIDAD ECONÓMICA DEL CRÉDITO.-

---Se agravia en cuanto la sentencia se limita a aprobar la liquidación de la actora por remisión a precedentes anteriores, sin realizar examen alguno sobre las circunstancias particulares del caso ni sobre el resultado económico concreto que genera la aplicación acumulativa de la tasa "Machín" y la capitalización pretendida.

---Expresa que no se efectuó ninguna comparación entre el resultado derivado de la capitalización pretendida y la evolución efectiva de los haberes que precisamente constituyen el objeto del litigio. Tampoco analizó las liquidaciones comparativas acompañadas ni explicó por qué descartaba los parámetros objetivos allí aportados.

---Que, en el precedente "Machín", se estableció que la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial procede únicamente "en principio". Del mismo modo, en los precedentes "Núñez", "Tapia", "Taboada" y más recientemente "Otero", el Máximo Tribunal Provincial reafirmó que las tasas de interés y los mecanismos de capitalización no pueden aplicarse de manera automática ni mecánica.-

---Sostiene que en autos, se sustituyó el análisis concreto exigido por la doctrina legal por una interpretación de que la sola existencia de una demanda judicial habilitaría

automáticamente la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del CCyC.-

---Por último sostiene que el resultado de la capitalización autorizada desnaturaliza la función resarcitoria de los intereses, generando un enriquecimiento sin causa al producir un incremento patrimonial excesivo.-

**---Cuarto agravio: D- ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA -
FUNDAMENTACIÓN APARENTE Y CONTRADICCIÓN INTERNA DEL
PRONUNCIAMIENTO**

---Se agravia en cuanto la sentencia recurrida entiende se limita a efectuar una remisión genérica a los precedentes "Carreño", "Gutiérrez" y "Fuentes", sin analizar las circunstancias particulares acreditadas en las presentes actuaciones.-

---Expresa que el pronunciamiento incurre en una contradicción al aprobar la liquidación practicada por la parte actora y, al mismo tiempo, dejar establecido que la procedencia de la capitalización de intereses podrá ser analizada en la etapa de pago, conforme el criterio sentado en el precedente "Machín".-

---Asimismo, afirma que el Tribunal omitió considerar que la etapa de pago ya se encontraba en curso y que, respecto de las sumas liquidadas conforme el criterio "Machín", se había ordenado la liberación de los fondos el 25/06/2026 cuestionando que posteriormente se haya aprobado la liquidación de la actora sin explicar por qué correspondía adicionar el incremento derivado de la capitalización.-

Manifiesta que si la procedencia y razonabilidad de la capitalización constituían una cuestión pendiente de análisis, la liquidación no podía ser aprobada y que, si por el contrario la decisión importó su aprobación definitiva, la reserva efectuada respecto de su posterior análisis resultaría abstracta. Entiende que dicha contradicción priva al pronunciamiento de fundamentación suficiente y configura un supuesto de arbitrariedad.-

---Finalmente el recurrente invoca la existencia de gravedad institucional sosteniendo que la cuestión excede el interés patrimonial de las partes y que la resolución impugnada compromete la uniformidad de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en materia de actualización de créditos laborales y salariales contra el Estado Provincial. Que, de mantenerse el criterio adoptado, a su entender, se habilitará la generalización de liquidaciones que duplican la evolución real de los créditos salariales reconocidos judicialmente, generando una grave afectación de los recursos públicos y una manifiesta desigualdad respecto de los restantes acreedores cuyas acreencias se actualizan mediante los parámetros fijados por la doctrina legal obligatoria.

--10) Análisis formal de la admisibilidad/inadmisibilidad del recurso interpuesto:

---10.1) Cumplimiento de los requisitos formales de la Ac. 09/2023 STJ

---El recurso extraordinario interpuesto cumple con los recaudos establecidos en la Acordada nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia.-

---11) Análisis sustancial de la admisibilidad/inadmisibilidad del recurso interpuesto:

---En cuanto al carácter definitivo del pronunciamiento recurrido, si bien se trata de una sentencia interlocutoria dictada en la etapa de cumplimiento de sentencia, dadas las particularidades del caso, se advierte que mediante la misma se aprobó la liquidación practicada por la parte actora, determinándose de tal modo una suma cuyo depósito corresponde efectuar la demandada y cuya cuantía constituye precisamente el objeto de controversia motivo por el cual el pronunciamiento reviste entidad suficiente para ser equiparado a definitiva a los fines de habilitar la instancia extraordinaria, en tanto a prima facie de no hacer lugar a su revisión podría causar un gravamen de dificultosa reparación.

---Del análisis realizado precedentemente respecto de las expresiones de la recurrente, y sin perjuicio de las causales invocadas por la misma, se advierte que el recurso se sustenta sustancialmente en la arbitrariedad que atribuye al pronunciamiento, fundada en la errónea aplicación del art. 770 inc. b) del CCyCN y de la doctrina legal invocada, así como en la omisión del análisis concreto de razonabilidad y proporcionalidad del resultado de la capitalización aprobada, habiéndose efectuado un desarrollo argumental suficiente a los fines de habilitar la instancia extraordinaria

---En particular el Tribunal receptó la impugnación formulada por la actora y aprobó la liquidación que contempla dicha capitalización, cuestionando el recurrente el resultado económico alcanzado por considerarlo excesivo y desproporcionado.-

---En este sentido, si bien el Superior Tribunal de Justicia ha establecido pautas respecto de la procedencia, en principio, de la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) del CCyCN, se advierte que la cuestión ha sido controvertida en distintas causas, particularmente en lo relativo a las sumas resultantes de las liquidaciones, su control de razonabilidad y parámetros a considerar; circunstancia que justifica habilitar la instancia extraordinaria a fin de que el Superior Tribunal de Justicia se expida sobre la cuestión.-

---En virtud de ello, corresponde declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción

Judicial, **RESUELVE:**

---I) **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria Mov. I0078 dictada en autos.-

---II) **NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto art. 25, Ley 5.631. Registración y protocolización automática por sistema.

---III) **ELÉVENSE** los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro a sus efectos.-